

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	PENAL - LEY 600 DE 2000
SENTENCIA	GENERAL N° 69 – PENAL N° 11
DENUNCIANTE	DE OFICIO
PROCESADO	JULIÁN VALENCIA VALENCIA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCEDENCIA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-07-001- 2016-00202 -01
RADICADO TRIBUNAL	2018- 00027
PROVIDENCIA	APELACIÓN SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018
SENTENCIA PRIMERA	CONDENATORIA POR EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - <u>PENA PRINCIPAL</u> DE 72 MESES DE PRISIÓN - <u>ACCESORIA</u> MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
TEMAS Y SUBTEMAS	ASPECTOS TEÓRICOS DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR - DE LA CERTEZA DEL HECHO ATRIBUIBLE EN LA LEY 600 DE 2000
DECISIÓN SEGUNDA	REVOCAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EN SU LUGAR, ABSOLVER AL PROCESADO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Aprobado en Acta de Sala **No. 259**

Arauca, quince **(15) de septiembre** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca, autoridad judicial quien condenó al señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** en calidad de coautor responsable del delito de *concierto para delinquir agravado*, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como a la accesoria de *inhabilidad* para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por igual lapso, sin concesión de subrogado penal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos

Como se plasmó en la resolución de acusación¹, los hechos que dieron origen a la investigación tienen que ver con la pertenencia del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** al Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, situación que se dio a conocer el veintitrés (23) de diciembre de 2005, a través de la lista de desmovilizados que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA exhibió ante el Alto Comisionado para la Paz, como consecuencia del proceso de diálogo y negociación suscitada con el Gobierno Nacional, en la que reconoció expresamente como miembro al aquí procesado.

2.2. Actuación Procesal

2.2.1 La actuación fue conocida por la Fiscalía Noventa y Dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, quien el trece (13) de junio de 2008² aperturó la *investigación preliminar*.

2.2.2 Posteriormente, el trámite pasó a conocimiento de la Fiscalía Cuarenta y Ocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, autoridad que emitió el veintisiete (27) de noviembre de 2013³, resolución de *apertura de instrucción* en contra del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, por el punible de *concierto para delinquir agravado* y otros, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010, por lo que ordenó vincular al procesado mediante diligencia de indagatoria.

2.2.3. El siete (7) de enero 2015⁴, la Fiscalía Ciento Dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados libró orden de captura en contra del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**. Seguidamente, ante la incomparecencia del

¹ Fls. 221 – 231 C. de la fiscalía

² Fl. 10 *ibidem*

³ Fls. 113 – 115 *ibidem*

⁴ Fls. 152- 153 *ibidem*

procesado, el diez (10) de diciembre de 2015⁵ se declaró persona ausente, por lo que se le designó defensor público.

2.2.4. Continuando con la actuación procesal, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de 2016⁶, el delegado de la fiscalía resolvió la *situación jurídica* del encartado, oportunidad en la cual **i.-)** impuso al señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presunto autor del delito de *concierto para delinquir agravado*, establecido en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal; **ii.-)** precluyó la investigación por las conductas típicas de *utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*; y por último, **iii.-)** negó el beneficio de libertad previsto en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

2.2.5. Clausurada la investigación conforme el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal⁷, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus respectivos alegatos precalificatorios, escenario en el que solo intervino el delegado del Ministerio Público⁸.

2.2.6. El treinta (30) de agosto de 2016⁹ se emitió *resolución de acusación* en contra el investigado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, acto a través del cual se le *acusó* como autor por el delito de *concierto para delinquir agravado*, en los términos del inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, decisión que fue notificada en debida forma, sin que frente a la misma se hubiere interpuesto recurso alguno.

2.2.7. Ejecutoriada la *resolución de acusación*¹⁰, se remitieron las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, autoridad judicial que avocó el conocimiento del asunto mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016¹¹, y dispuso el traslado que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, lapso en el cual las partes no presentaron solicitudes probatorias ni causales de nulidad.

⁵ Fls. 162- 167 *ibidem*

⁶ Fls. 184 – 203 *ibidem*

⁷ Auto de sustanciación de fecha el catorce (14) junio de 2016. Fl. 215 *ibidem*

⁸ Fls. 217 – 220 *ibidem*

⁹ Fls. 221- 231 *ibidem*

¹⁰ Conforme se observa en la constancia de ejecutoria visible a folio 235 *ibidem*

¹¹ Fls. 5 C. del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca

2.2.8. El diecisiete (17) de abril de 2018¹² se verificó la audiencia preparatoria, sesión en la cual el juez no decretó pruebas de oficio, procediendo a fijar fecha para realización de la vista pública.

2.2.9. La audiencia de juzgamiento se declaró abierta el diecisiete (17) de mayo de 2018¹³, concediendo el director del proceso el uso de la palabra a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos conclusivos, los cuales se concretaron en los siguientes términos:

2.2.9.1. Fiscalía:¹⁴

Solicitó la emisión de una sentencia condenatoria en contra del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, toda vez que, conforme al acervo probatorio, se logró evidenciar su participación y responsabilidad en la comisión de la conducta punible de *concierto para delinquir agravado*, dada su pertenencia y desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca del grupo armado Autodefensa Unidas de Colombia – AUC.

Destacó que **i.-)** el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 091 del quince (15) de junio de 2004, declaró la iniciación de un proceso de paz, negociación y firma de acuerdo con las – AUC; **ii.-)** mediante resoluciones No. 337 y 338 del catorce (14) de diciembre de 2005, el Estado Colombiano reconoció como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA; por último; **iii.-)** que el veintinueve (29) de diciembre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz, aceptó la lista de desmovilizados suscrita por el representante de las AUC, en la que se estableció como miembro del citado Bloque Vencedores de Arauca al señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, quien informó su deseo de reincorporarse a la vida civil.

Por último, expuso el delegado del estado que el señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** no es merecedor de los beneficios establecidos en la Ley 1424 de 2010, toda vez que este no se vinculó al proceso de Reintegración Social y Económico,

¹² Fls. 79 – 80 *ibidem*

¹³ Fls. 82 – 83 *ibidem*

¹⁴ Fls. 84- 85 *ibidem*.

dispuesto por el Estado colombiano, sin que de igual forma hubiere cumplido la ruta de reintegración a la vida civil.

2.2.7.2. Ministerio Público¹⁵

Requirió la absolución en favor del procesado, al considerar que en este asunto no existe prueba que conduzca a la certeza de la comisión de la conducta punible que se le endilga al señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, toda vez que la inclusión del procesado en la lista de desmovilizados del grupo criminal no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria conforme a la exigencia del estándar mínimo contemplado en el artículo 322 C.P.P.

Agregó que el delegado del ente acusador omitió desplegar una actividad investigativa que le permitieran estructurar todos los elementos que compone el punible de *concierto para delinquir agravado*.

2.2.7.3. Defensa¹⁶

Solicitó la absolución en favor de su defendido, por cuanto en el *sub lite* no se configuraron todos los elementos del delito de *concierto para delinquir agravado*.

3.3. La sentencia recurrida¹⁷

Luego de establecer la plena identidad del procesado y transcribir los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la *resolución de acusación*, que por el delito de *concierto para delinquir agravado* se emitió en contra del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, el juez de instancia abordó el análisis del caso de la siguiente manera:

Respecto de la tipicidad de la conducta, expuso que «*fue un hecho notorio*» que en el periodo comprendido en los años 2000 a 2005, ejercieron labores en el Departamento de Arauca las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, cuya

¹⁵ Fls. 82 - 83 *ibidem*

¹⁶ Fls. 86 - 87 *ibidem*

¹⁷ Fls. 88 -100 *ibidem*

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

operación se efectuó a través del Bloque Vencedores, estructura jerárquica conformada por diferentes compañías de finanzas, estrategia política, guerra y milicias, cuyo objetivo era combatir los grupos armados ilegales de las FARC y ELN, mediante la comisión de delitos indeterminados como secuestro, homicidio, extorsión, hurtos, etc., escenarios que configuran la conducta descrita en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal.

Como soporte de lo anterior, trajo a colación **i.-)** la desmovilización colectiva que en el año 2005 realizó el grupo armado, como consecuencia del Decreto No. 091 del quince (15) de junio de 2004; **ii.-)** el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en cabeza del señor MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, calidad reconocida en resolución No. 337 del catorce (14) de diciembre de 2005; **iii.-)** la resolución No. 338 del catorce (14) de diciembre de 2005, a través de la cual se creó la zona de ubicación temporal para los miembros del Bloque Vencedores de Arauca; y por último, **iv.-)** la lista presentada por MEJIA MUNERA en la cual se relacionaron los datos de los miembros de esta organización criminal.

En cuanto a la responsabilidad penal, indicó el juez de primera instancia que el procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca, toda vez que así se consignó en el listado de personas desmovilizadas de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2005, documento firmado por el representante del grupo, señor MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA.

Advirtió que el listado de desmovilizados fue aceptado y validado por el Gobierno Nacional, en donde se prueba «la desmovilización de **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** no fue aparente, sino se trató de un acto consciente del procesado, quien fungía dentro de la estructura armada ilegal, tanto así que voluntariamente buscó a acceder a los beneficios que comportaba la desmovilización» (sic).

Aunado a lo anterior, hizo relación a que **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, con el ánimo de reincorporarse a la vida civil, se sometió al proceso de desmovilización y reintegración diseñada por el gobierno nacional, pero este no continuó con la ruta

diseñada en ese momento por la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, a sabiendas de los beneficios a los que tenía derecho.

Al respecto, trajo a colación la generación del reporte de hoja de ruta de la ACR, en la cual se estableció que **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, quien se relaciona con el No. CODA 16-00176, se desmovilizó el veintitrés (23) de diciembre de 2005. Asimismo, que mediante acto administrativo del veintitrés (23) de abril de 2015, la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el desmovilizado -abandono del proceso por más de seis (6) meses-, dispuso declarar la pérdida de beneficios de este, situaciones que, en su sentir, permiten acreditar la participación del procesado dentro de la estructura armada ilegal.

Por ello, expuso que la defensa no desacreditó la vinculación de **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que en esta actuación no existe «*un sesgo de duda*» de la responsabilidad del procesado por la comisión del delito de *concierto para delinquir agravado*.

En esas circunstancias, procedió a individualizar la pena a imponer recordando que para la época de los hechos el delito investigado, inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, contemplaba una sanción intramural de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Luego de establecer el ámbito punitivo de movilidad, precisó que la medida carcelaria sería determinada dentro del primer cuarto, y se fijó como correctivo setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En cuanto a los beneficios, negó la suspensión condicional de la pena, en atención al incumplimiento de los requisitos señalados por la Ley 1424 de 2010, al igual que el canon 63 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, exigía que la sanción impuesta fuera inferior a los 3 años.

3.4. Soportes de la alzada¹⁸

¹⁸ Fls. 102 - 106 C. n° 1 de conocimiento

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

En escrito de sustentación, el delegado del Ministerio Público partió en su argumentación por afirmar que el *a quo* desconoció el *principio de presunción de inocencia* que le asiste al procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, toda vez que en el *sub examine* los medios suasorios lícitos y legalmente practicados no acreditan fehaciente la pertenecía del procesado al grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca.

Al respecto, hizo hincapié en los siguientes tópicos: *i.-)* la lista de desmovilizados en la cual se incluyó a **VALENCIA VALENCIA** fue elaborada por el narcotraficante MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, sin que este mismo hubiera ejercido como comandante de las AUC; *ii.-)* la adquisición del grupo criminal y elaboración del documento reseñado por MELCHOR MEJIA MUNERA, fue con el fin de acceder a los beneficios judiciales de la Ley de Justicia y Paz; *iii.-)* es un hecho notorio que en Colombia «*las listas de desmovilizados de las AUC superaron en el doble el número real de miembros*»; *iv.-)* la fiscalía, en la etapa investigativa, al igual que el juez, de manera oficiosa, no adoptaron las acciones encaminadas a recopilar evidencia de las condiciones, rol o funciones que presuntamente ejercía **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** al interior del grupo criminal; y por último, *v.-)* el hecho del enjuiciado no culminar el proceso administrativo de reinserción señalado en la Ley 1424 de 2010, solo significa la pérdida de beneficios, pero de ninguna manera que este hubiera pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

Reiteró que el Juez Penal del Circuito Especializado de Arauca – Arauca dio por demostrada la responsabilidad penal de **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** con la sola inclusión del procesado en el listado de desmovilizado, al igual que las certificaciones obtenidas de la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, trámite administrativo que fue adoptado exclusivamente para el reconocimiento de los benéficos contemplados por la Ley 1424 de 2010, más no para fundamentar la tipicidad de la conducta endilgada, obligación legal de la agencia investigadora, con base en el artículo 5° de la citada norma.

Al respecto, expuso que la condena impuesta se edificó con el hecho de encontrarse el procesado en el listado de desmovilizados, y haber abandonado la ruta de reinserción; sin embargo, resaltó que estos hechos también permite sostener que «*si una persona está aprovechando los beneficios administrativos (...) y esa persona*

no continúa en la ruta de los beneficios que ofrecía la ley de justicia transicional es porque no era en realidad miembro de las AUC y por tanto, tampoco autora del delito de concierto para delinquir, amplificado con la agravante. Igual que si nunca inició el proceso administrativo para acceder a ellos» (sic).

Aunado a lo anterior, reseñó que tampoco podría acreditarse la realización de la conducta punible con base en lo que eventualmente **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** expresó ante la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, con el fin de contribuir a la verdad y memoria histórica, por cuanto dichas manifestaciones no tienen el tratamiento de confesión, al carecer de los requisitos establecidos en el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, y si estas vociferaciones se tratan de tener como indicio, no superan las exigencias legales contenidas en los artículos 284 y subsiguientes de la codificación referida, al igual que los presupuestos trazados por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 40120 del dieciocho (18) de enero de 2017.

En ese orden de ideas, concluyó que el órgano persecutor no logró acreditar la conducta punible y la responsabilidad del sujeto al cual se le endilga el hecho, inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, escenario por el cual solicitó se revoque por esta Corporación el fallo de primera instancia, y en su lugar, se profiera sentencia absolutoria en favor del procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**.

3.5. Traslado a los no recurrentes.¹⁹

Durante el término de traslado efectuado a las partes e intervinientes no recurrentes, estos guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia de la Sala

Conforme lo regla el numeral 1° del artículo 76, el artículo 191, el literal a) del 193, 194 y 201 del Código Procesal Penal del 2000, aplicable al asunto de marras por la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Política,

¹⁹ Fls. 110 C. n° 1 de conocimiento

esta Sala es competente para desatar el recurso vertical propuesto (factor de competencia funcional).

La competencia de esta Sala de Decisión, actuando como juez de segunda instancia, se encuentra delimitada a los puntos objeto de controversia sustentados por el recurrente en su apelación, así como a los que estén vinculados de manera inescindible²⁰, sin que resulte posible agravar la situación jurídica, conforme lo disponen los artículos 31 de la Constitución Política y 204 de la L. 600 de 2000, al tratarse de un apelante único.

4.2. Problema Jurídico

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados en el recurso impetrado por el delegado del Ministerio Público, corresponde a la Sala determinar si el procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** hubiere cometido el punible de *concierto para delinquir agravado*, al presuntamente pertenecer al Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; a partir del material probatorio acopiado en esta causa y si la estimación al concluir el juicio, fue acertada por el a quo para conducir a la sentencia condenatoria que se reprocha.

4.3. Tesis de la Sala

Sostendrá esta Sala como tesis, la de **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca – Arauca el veintiuno (21) de septiembre de 2018, por cuanto una vez efectuado un análisis de los elementos de prueba obrantes en el plenario, observa esta Corporación que la decisión de primera instancia no resiste el juicio de acierto y legalidad, al no existir un rigor probatorio convincente sobre la acreditación de responsabilidad del procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, esto, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, como órgano investigador, no demostró en el desarrollo de la actuación, la hipótesis delictiva planteada en la resolución de acusación, sin que con ello se hubiere desvirtuado la *presunción de inocencia* que le asiste a toda persona que se encuentra vinculada a una actuación penal.

²⁰ Artículo 204 de la L. 600 de 2000

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **ABSOLVER** al procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** de la conducta punible de *concierto para delinquir agravado*.

V. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

5.1. Aspectos teóricos del delito de *concierto para delinquir*

La conducta punible por la que se acusó fue tipificada por nuestro legislador en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000. En lo que respecta a las penas de prisión vigentes al momento de efectuarse la desmovilización colectiva de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, se tiene que el inciso primero de la preceptiva legal, el cual hace relación a la concertación del sujeto activo con varias personas para cometer un hecho típico, contemplaba la sanción de tres (3) a seis (6) años²¹; por su parte, cuando la conducta punible se lleva a cabo para la comisión de los delitos de *genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio*, entre otros, la condena oscilaba de seis (6) a doce (12) años²².

Ahora bien, desde el punto de vista teórico, ha de decirse que la jurisprudencia de antaño ha definido en términos generales este delito, como:

*«(...) la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.*

(...)

Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin.

(...)

Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad

²¹ Hoy cuatro (4) a nueve (9) años

²² Hoy ocho (8) a dieciocho (18) años

colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo»²³.

En consecuencia, para una mayor precisión en el asunto a resolver, se tiene que el *concierto para delinquir* exige para su estructuración tres elementos esenciales **i.-)** que entre varias personas -pluralidad de autores- exista un compromiso, acuerdo, arreglo, trato o convenio, con el propósito de cometer delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie²⁴; **ii.-)** que la organización delictiva tenga vocación de permanencia; y, por último, **iii.-)** que ponga en peligro o altere la seguridad pública.

Por ello, solo es suficiente para la configuración del tipo penal, que el sujeto activo haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin que sea de importancia el momento en que se produjo su adhesión a la organización delictiva, pues, esto bien puede producirse desde el momento de creación o posterior a ello, y tampoco interesan los roles o funciones que desempeña dentro de la misma, toda vez que, tal y como ya se ha dicho, la responsabilidad penal del procesado se circunscribe a que se demuestre su permanencia efectiva en la agrupación, y su contribución en los objetivos de la misma.

Por último, resulta significativo señalar que el *concierto para delinquir* es un delito *autónomo* y de *mero peligro*, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada, por cuanto se reprime el comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, cometer delitos, sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.

5.2 De la certeza del hecho atribuible en la Ley 600 de 2000.

El artículo 29 de la Constitución Política, así como los artículos 14 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente, que hacen parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 de la Carta Política, prescriben el

²³ Corte Constitucional, sentencia C-241 del veinte (20) de mayo de 1997, M.P. Fabio Moron Díaz.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2634-2015; de 11 de marzo de 2015 MP María Del Rosario González Muñoz.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

principio de presunción de inocencia consistente en que toda persona se reputa inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, por lo que corresponde al Estado, desvirtuar dicha presunción.

Ahora, para la penalización de un hecho, este debe ser *típico, antijurídico y culpable*, estando este último elemento sometido a la condición de que exista *dolo, culpa o preterintención*. Por ello, el administrador de justicia al examinar cada asunto debe observar si al interior del proceso de conocimiento existe convicción acerca de la conducta punible, de la materialización de la misma, analizando la concurrencia de algunas causales de responsabilidad; todo esto con el objetivo de poder instituir responsabilidad alguna de la persona contra la cual se adelanta la causa penal.

Frente al procedimiento adelantado con el Código de Procedimiento Penal del 2000, el mismo mantiene su validez en relación con todos aquellos delitos cometidos bajo su vigencia, y en su amplio articulado nuestro legislador preceptuó que no se podría dictar sentencia condenatoria sin que obre en el expediente prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sujeto al cual se le endilga el hecho –inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000-
.

Por ello, este sistema fue claro al impartir la directriz que es en cabeza de la fiscalía en quien recae la carga de probar la realización de la conducta punible, así como la responsabilidad del acusado, es decir, se requiere que la hipótesis delictiva asumida por el Estado esté confirmada con los medios de prueba recopilados con apego al ordenamiento jurídico, y que no exista una hipótesis contradictoria o de inocencia que encuentre sustento en los mismos elementos probatorios, considerados de manera global.

De otra parte, es deber del administrador de justicia buscar la **verdad real**, averiguando cada una de las circunstancias que demuestren la realización de los hechos que la agraven, atenúen, exoneren de responsabilidad o conduzcan a demostrar la inocencia del sindicado -artículo 20 y 234 de la Ley 600 de 2000-, apreciando en conjunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 *ibídem*, las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con su respectivo fundamento.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

Frente al concepto de certeza en mención refirió la Alta Corporación:

«(...) En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

*En otras palabras, **la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él. (...)**»²⁵ (Negrilla ajeno al texto original)*

De tal forma, cuando no se concreta dicha certeza en la actuación penal sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, estas dudas crean incertidumbre sobre el operador jurídico de tales aspectos que tiene que ser notables en el desarrollo procesal, dando pie entonces a la aplicación de uno de los principios esenciales del derecho penal como lo es el *in dubio pro reo*, que, en pocas palabras, consiste en resolver la perplejidad probatoria a favor del procesado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 600 de 2000.

VI. SOLUCIÓN DEL CASO

Como se estableció en los antecedentes de esta providencia, la fiscalía emitió *resolución de acusación* en contra del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** en calidad de autor del delito de *concierto para delinquir agravado*, conducta tipificada en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, y planteó, como hipótesis delictiva, que el acusado, de forma voluntaria, se concertó como miembro activo del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, comportamiento que perduró hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2005.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia de casación de octubre 19 de 2006. Rad. N° 22898. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

Pues bien, una vez evacuado el debate probatorio, el juez de conocimiento determinó que en el presente asunto las pruebas de cargo comportan relevancia suficiente para demostrar los hechos y la responsabilidad que atañen al delito investigado, razón por la cual le impuso una condena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como a la accesoria de *inhabilidad* para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, sin concesión de subrogado penal.

Como fundamento de su decisión, señaló que: **i.) JULIÁN VALENCIA VALENCIA** participó en las actividades delictivas cometidas por el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; **ii.)** su concertación con el grupo criminal se acreditó con la desmovilización colectiva que en el año 2005 realizó el grupo armado, -lista de integrantes-; y por último, **iii.)** el procesado no continuó con el proceso de desmovilización y reintegración, toda vez que mediante acto administrativo del veintitrés (23) de abril de 2015, la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el desmovilizado -abandono del proceso por más de seis (6) meses-, dispuso declarar la pérdida de beneficios de este.

La anterior decisión motivó la inconformidad del delegado del Ministerio Público, quien cuestionó en el escrito de sustentación del recurso la valoración probatoria otorgada por el *a quo* al listado de personas desmovilizadas de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2005, al igual que el *estatus* del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** al interior de la ruta de reinserción, al argumentar que es un hecho notorio que en Colombia «las listas de desmovilizados de las AUC superaron en el doble el número real de miembros». Asimismo, que el hecho del enjuiciado no culminar el proceso administrativo de reincorporación civil señalado en la Ley 1424 de 2010, solo significa la pérdida de beneficios, pero, de ninguna manera, que este hubiera pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

En ese orden de ideas, pasa esta Corporación a resolver el asunto sometido a consideración, y con ello determinar, tal y como se planteó en el problema jurídico, si en el *sub lite*, la conclusión de una sentencia de carácter condenatorio resultó acertada, o si, por el contrario, de la existencia del acervo de acreditación, no se desprende convencimiento pleno más allá de toda duda razonable, de que el

procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** hubiera cometido el punible de *concierto para delinquir agravado*.

Para ello, considera pertinente este colegiado, teniendo como fundamento el desarrollo jurisprudencial plasmado en los supuestos jurídicos de esta providencia, analizar, primero, la existencia del conglomerado delictivo, y seguidamente, la presunta intervención del aquí acusado en esa actividad ilícita.

6.1. Concertación de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca.

De acuerdo con la investigación que originó la presente causa penal, quedó acreditado que en el Departamento de Arauca incursionó el grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, por intermedio del Bloque Vencedores, el cual fue comandado por los hermanos MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MEJÍA MÚNERA, hasta el mes de diciembre de 2005, cuando decidieron desmovilizarse colectivamente como consecuencia del proceso de diálogo, negociación y firma con el Gobierno Nacional.²⁶

Asimismo, es de conocimiento público como fue la forma de actuar del grupo paramilitar -ejercida mediante la violencia-, su finalidad -contrarrestar el actuar de los grupos insurgentes de las FARC y el ELN- y tipo de delitos ejecutados por esta organización -masacres, homicidios, desapariciones forzadas, terrorismo, etc.- ; por ello, quienes hicieron parte del Bloque Vencedores de Arauca, de manera indiscutible incurrieron en la conducta ilícita tipificada en el artículo 340 del Código Penal.

6.2. De la pertenencia efectiva del señor JULIÁN VALENCIA VALENCIA en la empresa criminal.

Establecida la concertación del grupo delincuencial en mención, procede esta Corporación a verificar si en el *sub lite* existe certeza de la pertenencia del señor

²⁶ Al respecto, obsérvense las resoluciones de apertura de instrucción, definición de situación jurídica y acusación.

JULIÁN VALENCIA VALENCIA al interior del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC.

Recuérdese que para la fiscalía, al igual que para el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, el enjuiciado perteneció al grupo criminal, toda vez que así se infiere de la lista de desmovilizados que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, representante del reseñado grupo, exhibió ante el Alto Comisionado para la Paz, al igual que el comportamiento asumido por **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** cuando inició el proceso de reintegración a la vida civil, del cual fue expulsado por la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos como desmovilizado.

Por ello, con el fin de resolver este tópico, se hace imperioso referenciar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos relevantes:

6.2.1. Valor probatorio de la lista de desmovilizado en la cual se incluyó a JULIÁN VALENCIA VALENCIA.

Mediante el Decreto 3360 del veinticuatro (24) de noviembre de 2003, preceptiva legal vigente para la época de los hechos, se establecía que, al producirse una desmovilización colectiva, **«la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz. La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA-»**. (Negritas ajenas al texto original).

Por medio de la resolución No. 091 del quince (15) de junio de 2004, el Estado colombiano declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.²⁷

²⁷ Fl. 1 C. de la fiscalía

Posteriormente, en resolución No. 037 del catorce (14) de diciembre de 2005, el Gobierno Nacional reconoció como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA.²⁸

Fue así como el veintitrés (23) de diciembre de 2005, el referido comandante de las AUC, por intermedio de una lista contentiva con el nombre y número de documento de identificación, reconoció como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Vencedores de Arauca, a quinientas cuarenta y ocho (548) personas, encontrándose al reglón cuatrocientos sesenta y cinco (465) los datos del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**.²⁹ Este listado fue aceptado por el Alto Comisionado para la Paz el veintinueve (29) de ese mismo mes y año.³⁰

Pues bien, realizadas las anteriores precisiones, puede esta Corporación establecer, que en el *sub lite* la inclusión del procesado en la lista de desmovilizados presentada en el año 2005, no conlleva a tener la certeza exigida para emitir la condena impuesta al señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, toda vez que este documento no acredita su **pertenencia efectiva** al interior del grupo insurgente Bloque Vencedores de Arauca, tal como pasa a señalarse:

La función de «una lista» que debía ser elaborada por el representante del grupo, como valor documental de la prueba, es de un carácter informativo más no constitutivo de la relación de conexidad de la pertenencia a ese grupo armado; al discriminar los sujetos que presuntamente tienen la intención de reincorporarse a la vida civil, mediante el proceso de reincorporación, previa aceptación del Alto Comisionado para la Paz, a pesar que el Decreto 3360 de 2003, hubiera establecido que la calidad de miembro al interior de una organización ilegal desmovilizada se acreditaba mediante dicha lista.

Es decir, contrario a lo señalado por la fiscalía y el juez de primera instancia, el listado de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2005, mediante el cual el comandante de las AUC reconoció como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Vencedores de Arauca al señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**,

²⁸ Fls. 2 - 3 *ibidem*

²⁹ Fls. 6 - 8 *ibidem*

³⁰ Fl. 9 *ibidem*

no confirma de manera irrefutable su pertenencia al interior del reseñado grupo criminal, y con ello, la responsabilidad del acusado en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

En ese orden de ideas, lo que apenas demuestra el contenido de la lista en mención, es que una tercera persona, aparentemente «*vocero o miembro representante de dicho grupo*», señala a **VALENCIA VALENCIA** como integrante de la organización, con el único fin de acceder a los beneficios administrativos otorgados en ese momento por el Estado, pero, de ninguna manera, tal escenario abate el *principio de inocencia* que le asiste al enjuiciado.

Aunado a lo anterior, no deja de generar duda a esta Corporación, el hecho de que la lista sobre la cual se funda la criminalidad del procesado fue elaborada por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, persona que se dedicó en forma exclusiva al narcotráfico, y su comandancia al interior del Bloque Vencedores de Arauca fue con el fin de encubrir y facilitar su negocio ilícito de tráfico de estupefacientes. Además de ello, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la dirigencia del prenombrado «dentro del seno del bloque operaba simplemente “honorífica”, o cuando más, funcional al interés específico que animaba la pertenencia de éste en el grupo».³¹ Por ello, considera esta Sala de decisión, tal como fue expuesto por el delegado del Ministerio Público, que el citado listado no tiene fuerza demostrativa, toda vez que este fue suscrito por una persona que antes de estar al frente de la organización paramilitar reseñada, se dedicaba a otras actividades ilegítimas³².

En ese orden de ideas, observa esta colegiatura que el listado de desmovilizados en el cual se incluyó al procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** fue elaborado por «*un miembro representante*» que **no** tenía dirigencia al interior del grupo, pues, como se acaba de reseñar, su presencia en este era tan solo aparente; por ello, salta la

³¹ Obsérvese entre otras, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de 2014, radicado con el No. 39960, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

³² Refuerza el anterior argumento «(...) que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA i) participó de la dinámica de concesión de bloques paramilitares; ii) pagó a VICENTE CASTAÑO dos millones de dólares para adjudicarse el naciente BVA; iii) antes y después de ello fue un reputado narcotraficante; iv) pese a haber ingresado a las AUC, no cambió su rol de traficante de drogas; v) no ejerció una genuina comandancia del bloque, a pesar de presentarse como su máximo líder; vi) estuvo prácticamente ausente de Arauca, zona de influencia del BVA; vii) ejerció la función “paramilitar” de recolectar cocaína en toda Colombia para ponerla a disposición de su hermano, quien la exportaba y viii) en la época en que perteneció a las autodefensas incrementó sus ganancias por narcotráfico». Auto de fecha treinta (30) de agosto de 2017, radicado con el No. 49342, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

duda que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA hubiera tenido conocimiento de los hombres que constituían el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC.

Con todo y lo anterior, valga reiterar que en el documento elaborado el veintitrés (23) de diciembre de 2005 se enunciaron quinientas cuarenta y ocho (548) personas, sin que se detalle o exponga tan siquiera las funciones que al interior de la organización criminal estos ejercían, con el fin de establecer que cada una de ellas realmente perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, y en esa medida, se hubieran concertado para delinquir.

6.2.2. Fuerza demostrativa de la conducta asumida por JULIÁN VALENCIA VALENCIA en el proceso de reintegración.

Consideró el *a quo* que otro elemento probatorio que corrobora la pertenencia del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Vencedores de Arauca, es la condición de desmovilizado del mismo.

Por esto, planteó que al enjuiciado haber iniciado el proceso de reintegración, tal y como lo certificó la ACR al generar el reporte de hoja de ruta, cuando señaló que **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, quien se relaciona con el No. CODA 16-00176, se desmovilizó el veintitrés (23) de diciembre de 2005³³, así como que mediante acto administrativo del veintitrés (23) de abril de 2015, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el desmovilizado -abandono del proceso por más de seis (6) meses-, se hubiera declarado la pérdida de beneficios de este³⁴, permite acreditar la participación del procesado dentro de la estructura armada ilegal.

Pues bien, cabe resaltar que en el *sub lite* la fiscalía desarrolló un programa metodológico de investigación, el cual obtuvo como resultado la plena identidad del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, así como su *estatus* al interior del programa de reincorporación, tal y como se señaló en el párrafo que antecede; no obstante, ha de referirse que el hecho que el procesado no hubiere culminado el proceso de

³³. Fls. 173 – 174 C. de la fiscalía

³⁴ Fls. 210 – 213 *ibidem*

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

reintegración a la vida civil, conforme lo dispuso la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas³⁵, no tiene la virtualidad de demostrar, más allá de toda duda, la conducta acusada, pues, las consecuencias jurídicas de este actuar solo conllevaron a la pérdida de los beneficios administrativos, sociales y económicos contemplados por el Gobierno Nacional para la población desmovilizada, pero, en modo alguno, la responsabilidad penal aquí endilgada.

Es decir, los resultados investigativos de la fiscalía no permiten a la Sala inferir certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sujeto, conforme lo regula el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Contrario sensu, en la investigación se logró establecer que a **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** no se le han compulsado copias ni ha sido mencionado en las versiones libres rendidas por los postulados y/o reconocido por las víctimas como autor o participe en la comisión de algún delito en el marco del conflicto armado, que permita inferir su participación en la comisión de la conducta acusada³⁶, aspecto de gran importancia, toda vez que, si realmente el enjuiciado hizo parte del grupo paramilitar, lo más oportuno es que deba ser reconocido por los sujetos con los que presuntamente cometió las actividades delictivas, empero, como se acaba de ver, tal situación no se acreditó en la actuación.

No hay que perder de vista que los procesos de desmovilización suscitados a lo largo de los años por el Estado colombiano, tal como la ha documentado la jurisprudencia -Tribunales de Justicia y Paz y Corte Suprema de Justicia-, han presentado serias irregularidades respecto a la inclusión de personas que no hicieron parte de las organizaciones delincuenciales, fenómenos de las *falsas o simuladas* desmovilizaciones y la *compra de membresías* por sus integrantes, escenarios estos que no fueron ajenos al proceso precedido por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, como presunto dirigente de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al punto que este fue expulsado del proceso especial y los

³⁵ Al respecto, obsérvese el acto administrativo del veintitrés (23) de abril de 2015, en el cual se estableció «**PRIMERO:** Declarar la pérdida de los beneficios socioeconómicos del Proceso de Reintegración del señor (a) **JULIAN VALENCIA VALENCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088246793, de conformidad con la parte motiva de este acto».

³⁶ Informe de investigador de campo No. 006 OD 1404 del veintiuno (21) de enero de 2013 (fls. 66– 67 C. fiscalía);

beneficios por no ostentar la **condición real de paramilitar** del Bloque Vencedores de Arauca.³⁷

Por ello, no es posible asumir, como máxima de la experiencia, que todas las personas que se encuentren en la posición administrativa de desmovilizado, sean realmente combatientes al interior de las organizaciones armadas ilegalmente, ya que, de avalarse este proceder, se estaría desconociendo los principios de no auto incriminación y presunción de inocencia que le asiste a **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**.

Ejemplo de ello fue la regla establecida en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 1424 de 2010, conforme a la cual la información que surja dentro del marco de los *Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación* no podrá ser usada como prueba contra la persona que suscribe dicho pacto, garantía necesaria dentro del contexto de justicia transicional adelantada en esa época.

Y es que el hecho que **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** haya iniciado y posteriormente hubiera sido expulsado del proceso de reintegración, por el hecho de abandonar el proceso por más de seis (6) meses, no puede tenerse como un hecho indicativo que este realmente perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, esto, por cuanto es posible que en el *sub lite* estemos en presencia de una persona que se hizo pasar por un excombatiente con el fin de acceder a los beneficios contemplados por el proceso de reintegración, como serían, por ejemplo, las promesas de remuneración económica, beneficios personales, sociales o políticos, escenarios que no parecen improbables y emergen con igual grado de probabilidad a los indicios que plasmó el juez de primera instancia en el precitado fallo, argumentos que de todos modos no pasan de ser meras posibilidades.

Por ello, fue claro el legislador al contemplar en la Ley 1424 del veintinueve (29) de diciembre de 2010, que corresponde al Estado, sin perjuicio de los beneficios que contempla el proceso de desmovilización aperturado por el Gobierno Nacional mediante la resolución No. 091 del quince (15) de junio de 2004, el deber de investigar la consumación de la conducta acusada, con el fin de satisfacer de esta

³⁷ Al respecto, valga citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto radicado con el No. 49342 del treinta (30) de agosto de 2017., M.P. Patricia Salazar Cuellar.

forma las garantías de *verdad, justicia y reparación*, conforme lo establecido en los artículos 1° y 5° de la normatividad citada.

Téngase en cuenta que en esta causa penal no existen elementos demostrativos o ninguna circunstancia que permita inferir, con fuerza probatoria, que **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** participó en los actos criminales adelantado por las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca, reseñados en el punto 6.1. de esta providencia³⁸, duda que crea incertidumbre sobre la pertenencia efectiva del enjuiciado al interior del grupo paramilitar.

Así las cosas, esta Corporación no comparte el criterio del *a quo* en la ratio decidendi y la valoración probatoria del del mismo, toda vez que no se evidencia un rigor convincente sobre la pertenencia del señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca, por cuanto el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, no desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste a toda persona que se encuentra vinculada a una actuación penal.

Por ello, teniendo claro este Tribunal que la fiscalía no demostró la pretensión delictiva planteada en la *resolución de acusación*, y, por el contrario, en el *sub examine* existe otra hipótesis con igual valor demostrativo, debe darse aplicación al artículo 7° de la Ley 600 de 2000, pues, como lo ha sentado el juez límite en la materia, «*ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7° (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria*». ³⁹.

³⁸ Masacres, homicidios, desapariciones forzadas, terrorismo, etc.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 32983 del 21 de octubre de 2013, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

En ese orden de ideas, al no alcanzarse el estándar de conocimiento para condenar a **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** por el punible de *concierto para delinquir agravado*, esta Corporación **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, como así habrá de declararse.

Como consecuencia de lo anterior, se **ABSOLVERÁ** al procesado de los cargos acusados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca, contra el señor **JULIÁN VALENCIA VALENCIA**, al hallarlo responsable del delito de *concierto para delinquir agravado*, de conformidad con las razones *ut supra*.

SEGUNDO: ABSOLVER al procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** del delito de *concierto para delinquir agravado*, el cual le fue endilgado por la Fiscalía dentro del presente proceso penal.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca que cancele los registros y anotaciones que existan a nombre del procesado **JULIÁN VALENCIA VALENCIA** por razón de este diligenciamiento.

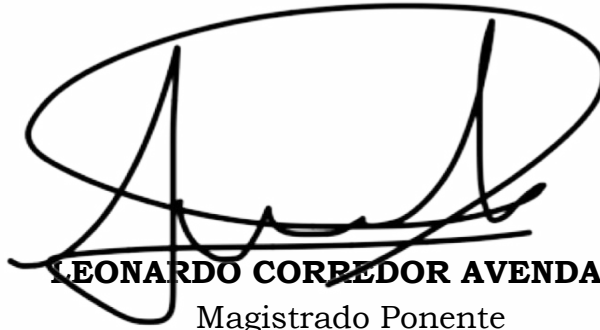
CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de casación que podrá interponerse dentro del término legal.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00202-01
Procesada: Julián Valencia Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de sentencia

QUINTO: De no ser recurrido el presente fallo, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

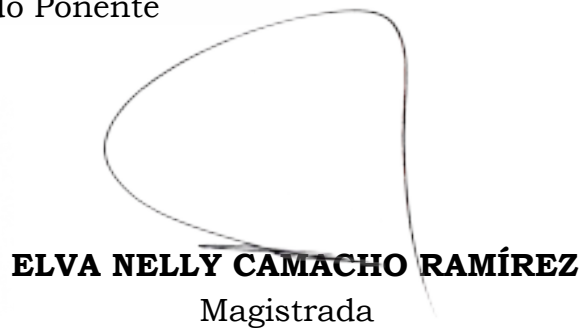
Los Magistrados,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada